

CONTRATO N° CT- 2016000453**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA NIT 899.999.063**

Suministro de energía y potencia eléctrica a un usuario no regulado para atender su propia demanda.

Entre los suscritos **JOHN WILLIAN BRANCH BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.509.600 de DOSQUEBRADAS, quien como Vicerrector de la sede Medellín de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, obra en nombre y representación de este ente universitario autónomo, que en el presente documento se denominará EL CONSUMIDOR y **SANTIAGO DIAZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.772.454 expedida en Envigado, quien como Gerente Ofertas Comerciales de las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal y que actúa en virtud de la delegación conferida por el Gerente General mediante el Decreto 2065 de 2015, que en adelante se denominará EE.PP.M. E.S.P., y conjuntamente se denominarán LAS PARTES, se ha acordado celebrar el presente contrato, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. ANTECEDENTES:** a) La Resolución 131 de diciembre 23 de 1998 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) establece las condiciones de suministro de energía y potencia para los grandes consumidores e indica en el artículo 2° los límites de potencia o energía para que un usuario pueda contratar el suministro de energía en el mercado competitivo; b) La citada resolución permite la celebración de contratos con los grandes consumidores para establecer de común acuerdo los precios de suministro de energía y potencia. **SEGUNDA. OBJETO:** Suministrar energía y potencia eléctrica a EL CONSUMIDOR, como usuario no regulado, para atender su propia demanda. **TERCERA. PUNTOS DE SUMINISTRO Y NIVEL DE TENSIÓN:** El servicio de energía eléctrica será suministrado en las condiciones que se indican a continuación: Nombre: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA sede Medellín, Núcleo el Volador:** Dirección Instalación Carrera CL 59 A CR 63 -20, Municipio de Medellín, suscripción 191926, nivel de tensión 13.2 kv, **Núcleo Robledo:** Dirección Instalación: CR 80 CL 65 -223, Municipio Medellín, suscripción 8864575, nivel de tensión 13.2 kv. Salvo las limitaciones que más adelante se indican, EE.PP.M. E.S.P. se compromete a entregar en el punto de suministro descrito anteriormente, la totalidad de la energía eléctrica requerida por EL CONSUMIDOR. **CUARTA. PRECIO:** EE.PP.M. E.S.P. aplicará a EL CONSUMIDOR por el suministro de energía y potencia para el cargo no regulado: Entre abril 01 de 2016 y abril 01 de 2017, aplicará el CNR de \$ 154. Todos los precios están expresados en valores constantes de junio de 2014. Los valores que estén sujetos a indexación, se actualizarán con el Índice de Precios al Productor (IPP) Oferta Interna. Los Cargos Regulados serán modificados de acuerdo con las resoluciones que para tal efecto publique y ordene la CREG. Si en el término de elaboración de la propuesta y el perfeccionamiento de este contrato, la autoridad competente expide normas que impliquen la variación del precio pactado, tales normas se entenderán incluidas y en consecuencia, se procederá a efectuar los *estudios a/c.*

ajustes correspondientes. En caso de presentarse la situación descrita en el Parágrafo de la cláusula SÉPTIMA: CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO, EE.PP.M. E.S.P. facturará ese período adicional utilizando los cargos regulados establecidos y como cargos no regulados los correspondientes a los costos de compra de energía que le asigne el mercado mayorista por esa frontera comercial más el margen de comercialización del mercado regulado de EE.PP.M. E.S.P. en su mercado. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Por incumplimiento en el porcentaje regulatorio correspondiente al factor de potencia, EE.PP.M. E.S.P. cobrará la energía reactiva de acuerdo con la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de que con posterioridad al vencimiento de la relación contractual entre EE.PP.M. E.S.P. y EL CONSUMIDOR, XM S.A. E.S.P. reliquide a EE.PP.M. E.S.P. algún concepto del mercado de energía mayorista correspondiente a uno o varios meses en los cuales EL CONSUMIDOR tuvo relación contractual con EE.PP.M. E.S.P., éstas abonarán o facturarán según sea el caso los valores correspondientes a nombre de EL CONSUMIDOR. **PARÁGRAFO TERCERO. REVISIÓN DEL PRECIO:** Los precios ofertados serán reajustados con los cargos, costos, y/o cualquier otro concepto que se aclare, modifique o adicione, en virtud de los cambios a la regulación vigente, lo cual se hará efectivo durante el mes siguiente a la promulgación de la regulación. Las normas que regulan la materia son: Decreto 387 de 2007 sobre pérdidas modificado por el Decreto 4977 de 2007 y por el Decreto 1937 de 2013, la Resolución CREG 121 de 2007 modificada por la Resolución CREG 174 de 2011, la Resolución CREG 172 de 2011 modificada por la resolución CREG 178 DE 2013 y el artículo 14 de la Resolución CREG 119 de 2007, modificado por la Resolución CREG 173 de 2011, y las que los aclaren, modifiquen o adicione. **QUINTA. VALOR DEL CONTRATO:** El valor del presente contrato es indeterminado pero determinable, el cual se irá determinando en la medida que se realicen los suministros de energía y potencia y se produzcan los medios de cobro correspondientes. **SEXTA. DURACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato tendrá una duración de (12) meses, contados a partir de las 0:00 horas del 01 de abril de 2016, siempre y cuando se cumplan las condiciones de medida y de inscripción y registro de la frontera comercial ante el ASIC, descritas en las cláusulas OCTAVA. MEDIDA y NOVENA. INSCRIPCIÓN DE LA FRONTERA COMERCIAL. **PARÁGRAFO: RENOVACIÓN:** LAS PARTES podrán renovar el presente contrato, por un plazo igual o inferior al inicialmente pactado, si con cuarenta y cinco (45) días calendario anteriores al vencimiento del plazo inicial, EE.PP.M. E.S.P. presenta a EL CONSUMIDOR una solicitud indicando los términos para esa renovación y EL CONSUMIDOR la aceptó a más tardar 25 días calendario antes de la fecha de vencimiento del contrato, para poder continuar con el suministro y registro de la frontera respectiva de manera oportuna. **SÉPTIMA. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO:** Serán las establecidas en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, según el cual, habrá lugar a la Suspensión del Servicio, *estamos ahí.*

cuando EL CONSUMIDOR efectúe un fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas; así como la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora. Para el caso de este contrato EE.PP.M. E.S.P. podrá suspender el suministro del servicio, cuando EL CONSUMIDOR incumpla con el pago de un (1) documento de cobro. **PARÁGRAFO:** La Resolución CREG 131 de 1998, en su Anexo 1, Numeral 4, establece que el comercializador, en el presente caso EE.PP.M. E.S.P., que registre una frontera comercial de un usuario no regulado es responsable ante el mercado por sus consumos hasta tanto tal usuario tenga vigente una nueva situación contractual con otro comercializador y este último registre la frontera comercial del usuario respectivo; en consecuencia, la inexistencia de una relación contractual entre un usuario no regulado y el comercializador responsable de la respectiva frontera comercial ante el mercado mayorista, es causal de suspensión del servicio. En caso de presentarse consumos de energía luego de vencida la relación contractual con EE.PP.M. E.S.P. y no se haya materializado el cambio de comercializador, EE.PP.M. E.S.P. liquidará este consumo según lo establecido en la cláusula CUARTA. **PRECIO. OCTAVA. MEDIDA:** EL CONSUMIDOR deberá tener un medidor multifuncional para la medición de la energía y potencia suministradas y medidor de respaldo si lo contempla el código de medida, con las características técnicas, de calibración y mantenimiento establecidas por en el Código de Medida contenido en la Resolución CREG 038 de 2014, o en la que la sustituya, modifique o adicione. EL CONSUMIDOR deberá conectar el medidor a un medio exclusivo de comunicación y/o transmisión de datos, con las características técnicas necesarias para el control y lectura remota; dicho medio deberá estar habilitado en forma permanente como lo indica el Código de Medida. **PARÁGRAFO PRIMERO:** EL CONSUMIDOR podrá llevar un registro diario de las lecturas del contador que podría servir de insumo para reconstruir la información de consumos en caso de falla del medidor o de la comunicación para la telemedida. Adicionalmente EL CONSUMIDOR, como propietario del sistema de medida (medidores, transformadores de potencia y de corriente, dispositivos de interfaz de comunicación, etc.), debe implementar las acciones necesarias, en los plazos establecidos y asumir los costos que se requieran para ajustarse al Código de Medida cuando dicho sistema registre parámetros por fuera de los previstos en el mencionado Código; así mismo, avisará a EE.PP.M. E.S.P. cuando realice un cambio en el sistema de comunicación que pueda llegar a afectarla (cambio de la línea telefónica o IP), o cuando observe cualquier anomalía con el fin de hacer los correctivos oportunos de acuerdo con lo estipulado con el Código de Medida. EL CONSUMIDOR reconoce que el incumplimiento del Código de Medida implica afectaciones al normal funcionamiento de su instalación y en los costos de la tarifa que se aplicaría. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** El incumplimiento del Código de Medida faculta a EE.PP.M. E.S.P. para invocar el literal c) del PARAGRAFO PRIMERO. **TERMINACIÓN** de la cláusula DÉCIMA TERCERA. **CAUSALES DE TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN Y/O REVISIÓN DEL CONTRATO,** que dice: "c) *estamos ahí.*"

Incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, que ponga en grave riesgo la continuidad del suministro” y f) “Incumplimiento del Código de Medida”.

NOVENA. INSCRIPCIÓN DE LA FRONTERA COMERCIAL: Para comenzar el suministro de energía y potencia se debe considerar el tiempo mínimo requerido para el trámite de inscripción ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC, hasta veintinueve (21) días calendario, luego de enviarse la información pertinente. Dicha información incluye el levantamiento de un acta de medida y paz y salvo expedido por el actual comercializador.

DÉCIMA. MEDIO DE COBRO: EE.PP.M. E.S.P. enviará mensualmente a las oficinas de EL CONSUMIDOR, ubicadas en la dirección CL 59 A CR 64 -50 – Municipio Medellín, el medio de cobro con la información básica del mes anterior y que contenga los consumos de energía activa y energía reactiva y demás conceptos de cobro, con los respectivos valores a pagar para ese período. Si durante un período no es posible medir los consumos, EE.PP.M. E.S.P. podrá establecer su valor con base en los consumos promedio de los tres (3) meses anteriores, o con base en las curvas de carga típicas de EL CONSUMIDOR. La fecha de vencimiento del medio de cobro será de cinco (5) días hábiles (incluyendo el sábado) después de la fecha de entrega por parte de EE.PP.M. E.S.P.

DÉCIMA PRIMERA. FORMA DE PAGO: EL CONSUMIDOR podrá cancelar el valor señalado en el medio de cobro a través de cualquiera de los mecanismos que EE.PP.M. E.S.P. tenga establecidos. En caso de mora por parte de EL CONSUMIDOR en el pago, EE.PP.M. E.S.P. aplicará como intereses moratorios la tasa máxima permitida por las autoridades competentes. Estos intereses de mora se cobrarán sobre los saldos insolutos en forma proporcional a los días de mora. La capitalización de los intereses de mora se ajustará a lo dispuesto en la normatividad vigente al momento de hacerse efectiva.

DÉCIMA SEGUNDA. LIMITACIÓN DEL SERVICIO: El suministro de energía y potencia se prestará a EL CONSUMIDOR bajo condiciones normales de servicio, es decir, cuando no haya causas de fuerza mayor o caso fortuito o cuando las circunstancias no impongan un racionamiento para los usuarios de EE.PP.M. E.S.P., para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución CREG 119 de 1998, o las que posteriormente la modifiquen, aclaren o adicionen.

DÉCIMA TERCERA. CAUSALES DE TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN Y/O REVISIÓN DEL CONTRATO: Además de las causales previstas en la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones complementarias sobre modificación y terminación de contratos, el presente contrato podrá terminarse, modificarse o revisarse, cuando así lo convengan las partes, mediante iniciativa de una de ellas o de ambas, lo cual realizarán mediante un Acta de Modificación Bilateral, en caso de ser pertinente.

PARÁGRAFO PRIMERO. TERMINACIÓN: Podrá darse por terminado el contrato, cuando se presente una de las siguientes circunstancias: **a)** Ocurrencia de Fuerza Mayor o de Caso Fortuito que ponga a una de LAS PARTES, o a ambas, en imposibilidad de cumplir el objeto contractual; **b)** Mutuo Acuerdo entre las partes, mediante Acta de Terminación por Mutuo Acuerdo, que deberá complementarse con la respectiva Acta de Finiquito del contrato en los

casos en que ello sea pertinente; **c)** Incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, que ponga en grave riesgo la continuidad del suministro; **d)** Por solicitud expresa de EL CONSUMIDOR, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CREG 183 de 2009, artículo 1° sobre Reglas relativas al cambio entre el mercado no regulado y el mercado regulado, en el cual se expresa que el usuario no regulado que cumpliendo con los requisitos mínimos para ostentar dicha condición decida pasarse al mercado regulado podrá hacerlo, pero se advierte que debe mantenerse en este mercado y ser atendido como usuario regulado por un período mínimo de tres (3) años. Esta solicitud se debe realizar mediante carta con un mes de notificación. **e)** Liquidación forzosa de una de las partes, o embargo de sus bienes en forma tal que ponga en grave riesgo la continuidad del contrato. **f)** Incumplimiento del Código de Medida. **PARÁGRAFO SEGUNDO. MODIFICACIÓN:** Si con posterioridad a la fecha de celebración y perfeccionamiento del presente contrato se expiden o promulgan leyes, decretos, acuerdos, resoluciones que apliquen imperativamente al contrato y que modifiquen los términos iniciales de la relación contractual y los derechos que ahora se adquieren y contraen, los mismos, se entenderán incorporados en la relación contractual, en lo que a cada parte compete modificándose así la relación contractual inicial, sin que se requiera para ello haberse llegado a un acuerdo de LAS PARTES. Lo anterior no obsta para que LAS PARTES suscriban el acta de modificación bilateral respectiva. **PARÁGRAFO TERCERO. REVISIÓN:** Cuando se presenten hechos posteriores al perfeccionamiento del contrato, imprevisibles o imprevistos, que hagan más gravosa la prestación del servicio, provenientes de una disposición legal o acto administrativo de carácter superior y de alcance general, entre otras, la parte afectada solicitará por escrito a la otra una revisión de los términos del contrato, con el objeto de restablecer el equilibrio económico; a partir de la fecha de dicha comunicación, LAS PARTES deberán adelantar un proceso de ajuste económico mediante arreglo directo, conciliación u otro mecanismo de solución de conflictos; si transcurridos dos (2) meses no hubieren llegado a concertar una fórmula, acudirán al juez, quien examinará las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello fuere posible, los reajustes que la equidad indique, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes; de no ser posible establecer una fórmula de equilibrio, el juez decretará la terminación del contrato, en los términos previstos en el artículo 868 del Código de Comercio. **DÉCIMA CUARTA. TRANSFORMACIÓN EMPRESARIAL:** En caso de transformación empresarial de una de las partes, la entidad nueva que llegare a absorber su patrimonio o aquella en la cual continúen radicados los derechos, acciones, bienes y obligaciones patrimoniales vinculados a la relación contractual, ocupará o continuará ocupando la posición contractual de la parte reestructurada, sin necesidad del consentimiento de la otra y sin necesidad de suscripción de otrosí que de cuenta del cambio para que se efectúe la sustitución contractual con plenos efectos entre las partes y ante terceros. Este hecho no constituye causal de revisión,

modificación o terminación del contrato. No obstante, se hace necesario que se informe de ello a la otra parte dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la transformación. **DÉCIMA QUINTA. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDADES POR DAÑOS Y PERJUICIOS:** EL CONSUMIDOR tomará todas las medidas de seguridad para el uso de la energía en sus instalaciones; en todo caso, EE.PP.M. E.S.P. no será responsable por ningún daño o perjuicio que la energía le cause a personas o bienes dentro de sus instalaciones, o redes de su propiedad, a menos que sea por causas imputables a EE.PP.M. E.S.P. **DÉCIMA SEXTA. COBRO POR TERMINACIÓN UNILATERAL SIN JUSTA CAUSA:** Por terminación unilateral sin justa causa por una de LAS PARTES, se cobrará el equivalente a la facturación total de los últimos tres (3) meses. **PARÁGRAFO:** En el evento de que EL CONSUMIDOR incurra en este hecho, EE.PP.M. E.S.P. aplicará el siguiente procedimiento: i) A través del servidor competente quien tiene a su cargo el manejo del contrato, se le comunicará a EL CONSUMIDOR por escrito sobre la existencia del incumplimiento y el cobro de la suma respectiva, de acuerdo con lo pactado en la presente cláusula. ii) En la mencionada comunicación se le concederá a EL CONSUMIDOR un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la comunicación, para que exponga o justifique las razones de su incumplimiento. iii) Si EL CONSUMIDOR no manifiesta dentro de dicho término las razones que justifiquen su incumplimiento, o si las presenta, y del análisis efectuado por EE.PP.M. E.S.P. no se encuentra justificado el incumplimiento correspondiente, se le solicitará que el valor de la sanción lo pague voluntariamente y de no hacerlo en el término indicado por EE.PP.M. E.S.P., se cobrará por la vía judicial. **DÉCIMA SÉPTIMA. CESIÓN DE DERECHOS:** Ni EL CONSUMIDOR ni EE.PP.M. E.S.P. podrán ceder los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica sin autorización expresa de la otra parte, de manera específica. EL CONSUMIDOR no podrá ceder a terceros la energía que se compromete a suministrarle EE.PP.M. E.S.P. En caso de transformación de cualquiera de LAS PARTES de este contrato, la nueva empresa o ente absorbente de los derechos y obligaciones, asumirá la posición contractual correspondiente, sin necesidad de formalizar la transformación mediante ratificación expresa. No obstante como ya se expresó en esta relación bilateral, expresamente en la cláusula DÉCIMA CUARTA. TRANSFORMACIÓN EMPRESARIAL, debe entonces informarse de ello a la otra parte, dentro del término establecido en esta cláusula. **DÉCIMA OCTAVA. RÉGIMEN JURÍDICO:** El presente contrato se rige por las normas de derecho privado, en especial por la Ley 142 de 1994, Ley 143 de 1994 y las demás leyes que la adicionen o modifiquen; los Reglamentos de Red, Comercial, de Distribución, de Operación, de Racionamiento y de Medida, expedidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y demás normas concordantes vigentes. **DÉCIMA NOVENA. APROPIACIONES PRESUPUESTALES:** Para la ejecución del presente contrato, EL CONSUMIDOR cuenta el certificado de disponibilidad *estamos ahí*

presupuestal N° 60, expedido por el Jefe de la Sección Presupuesto sede Medellín el 5 de febrero de 2016, por la suma de \$1.452.000.000, "PROYECTO: 901010115870-PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA SEDE PARA LA VIGENCIA 2016" por concepto de SUMINISTRO DE ENERGIA NO REGULADA – ENR DE LA SEDE EN EL 2016.

VIGÉSIMA. AJUSTE POR COGENERACIÓN: Si durante la ejecución del presente contrato, EL CONSUMIDOR desarrolla la actividad de cogeneración y registra una frontera comercial de tal naturaleza ante el ASIC, desde la fecha de tal registro, la cantidad de energía objeto del presente contrato se regirá por las siguientes reglas: (i) La cantidad de energía a suministrar será la correspondiente a la Demanda Suplementaria entendida en los términos indicados en el Artículo 1 de la Resolución CREG 107 de 1998 o aquella que la modifique, adicione o sustituya; (ii) El precio al que se liquidará el consumo correspondiente a la Demanda Suplementaria será el establecido en la CLÁUSULA CUARTA – PRECIO; (iii) Cuando la potencia eléctrica promedio que EL CONSUMIDOR tome de la red en una hora cualquiera sea mayor a la Demanda Suplementaria, se entenderá que dicho consumo corresponde a energía de respaldo, según lo indicado en el Artículo 8 de la Resolución CREG 005 de 2010 o aquella que la modifique, adicione o sustituya; (iv) El precio al que se liquidará el consumo correspondiente a la energía de respaldo será el precio horario de bolsa, versión TXF, sin el cubrimiento del precio de escasez, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución CREG 005 de 2010 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, más un costo de comercialización de \$5; (v) Los \$5 están expresados en pesos constantes de junio de 2014 y se indexarán mensualmente con el Índice de Precios al Productor Oferta Interna -IPP-, a partir de tal fecha; (vi) En lo demás, LAS PARTES darán aplicación a las cláusulas pertinentes del presente contrato. **VIGÉSIMA PRIMERA. AJUSTE POR AUTOGENERACIÓN:** Si durante la ejecución del presente contrato, EL CONSUMIDOR desarrolla la actividad de autogeneración y registra una frontera comercial de tal naturaleza ante el ASIC, LAS PARTES contarán con un término de sesenta (60) días calendario, contado a partir de dicho registro para celebrar un nuevo contrato de suministro de energía en el que se establezcan las condiciones que regirán la relación entre EE.PP.M. E.S.P. y EL CONSUMIDOR en su condición de autogenerador, de conformidad con el marco normativo aplicable a la nueva situación de EL CONSUMIDOR. **PARÁGRAFO.** A partir del registro ante el ASIC, se aplicarán las siguientes reglas: (i) El precio al que se liquidará el consumo correspondiente a la línea base de consumo de EL CONSUMIDOR, calculada como lo establece el anexo de la Resolución CREG 063 de 2010 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, será el establecido en la CLÁUSULA CUARTA – PRECIO; (ii) Cuando se presenten condiciones de escasez, la energía que EE.PP.M. E.S.P. suministre a EL CONSUMIDOR en exceso a su línea base de consumo, será liquidada al precio horario de bolsa, versión TXF, *estamos ahí.* es decir sin el cubrimiento del precio de escasez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11

de la Resolución CREG 24 de 2015 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, más un costo de comercialización de \$5; (iii) Cuando no se presenten condiciones de escasez, la energía que EE.PP.M. E.S.P. suministre a EL CONSUMIDOR en exceso a su línea base de consumo, será liquidada al precio establecido en la CLÁUSULA CUARTA – PRECIO; (iv) Los \$5 están expresados en pesos constantes de junio de 2014 y se indexarán mensualmente con el Índice de Precios al Productor Oferta Interna -IPP- a partir de tal fecha. (v) En lo demás, LAS PARTES darán aplicación a las cláusulas pertinentes del presente contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA. INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGO: EL CONSUMIDOR autoriza de manera irrevocable a EE.PP.M. E.S.P. a reportar, procesar, solicitar y divulgar a las entidades que manejan bases de datos con el fin de conocer la situación crediticia de una persona, toda la información referente a su comportamiento como CONSUMIDOR. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de EL CONSUMIDOR se reflejará en las mencionadas bases de datos, en las cuales se consigna información referente a su comportamiento como deudor. La información reportada permanecerá en las bases de datos durante el tiempo que la ley o la jurisprudencia establezca de acuerdo con el momento y las condiciones en que se efectúe el pago de las obligaciones de EL CONSUMIDOR. EL CONSUMIDOR autoriza a EE.PP.M. E.S.P. a suministrar a cualquiera de las sociedades en las cuales tiene participación económica la información suministrada, para que estén en capacidad de adelantar las verificaciones requeridas para el cabal conocimiento de sus clientes. La formalización de la relación contractual estará supeditada a la evaluación crediticia favorable por parte de EE.PP.M. E.S.P., para lo cual EL CONSUMIDOR deberá enviar la autorización para consulta en la CIFIN (Central de Información Financiera y Crediticia) y los estados financieros actualizados.

VIGÉSIMA TERCERA. GASTOS LEGALES: Todos los gastos legales de este contrato son por cuenta de EL CONSUMIDOR. En cuanto al Impuesto de timbre, la tarifa de este impuesto para los contratos que se celebren a partir del 1 de enero de 2010 es del cero por ciento (0%), si existe alguna modificación al respecto sería trasladado al EL CONSUMIDOR.

VIGÉSIMA CUARTA. DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte de este contrato, todos los documentos tenidos en cuenta para su elaboración, así como todas las actas y documentos que durante la ejecución del presente contrato se firmen entre LAS PARTES. En caso de discrepancia, prima lo consignado en el contrato escrito y en las Actas de Modificación Bilateral.

VIGÉSIMA QUINTA. COMUNICACIONES: Cualquier comunicación que deba ser enviada entre LAS PARTES durante la vigencia de este contrato, podrá ser entregada personalmente o enviarse por correo certificado o transmitirse por facsímil, o por correo electrónico, a la dirección o direcciones o número o números de facsímil (según el caso) y a la atención de las personas señaladas a continuación:

estamos ahí.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CL 59 A CR 63 -20 – Medellín, Teléfono 409675
e-mail: dcrecpt@unal.edu.co . A la atención de: Dominique Cresp

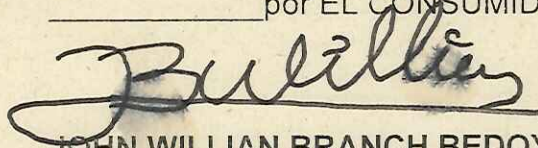
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Dirección: Carrera 58 N° 42-125 Medellín, Teléfono: 054 380 6678
e-mail: ana.rendon.giraldo@epm.com.co
A la atención de: ANA ISABEL RENDON GIRALDO.

Cualquier comunicación adicional al medio de cobro y que se entregue conjuntamente con éste, se considerará entregada y recibida:

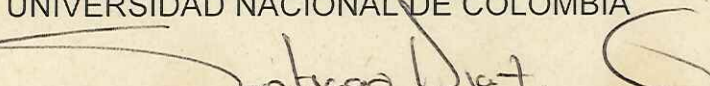
- (i) Si se entrega personalmente a su destinatario, en el momento de ser recibida;
- (ii) Si se envía por correo, en la fecha de entrega a su dirección de remisión;
- (iii) Si se envía mediante transmisión de facsímil, en el momento de despacho de dicha transmisión al número de facsímil correcto, siempre que se haya recibido confirmación electrónica u otra, del recibo de despacho.

El cambio en cualquiera de los datos de las partes indicados anteriormente, deberá ser notificado con quince (15) días calendario de anticipación, en la forma establecida en este numeral.

VIGÉSIMA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato quedará perfeccionado con la firma de LAS PARTES y para su ejecución deberá estar registrado ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC). Para constancia se firma el contrato **CT- 2016000453** en Medellín, por EE.PP.M. E.S.P. a los 16 MAR 2016 y en _____ por EL CONSUMIDOR a los 17 MAR 2016.



JOHN WILLIAN BRANCH BEDOYA
REPRESENTANTE LEGAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



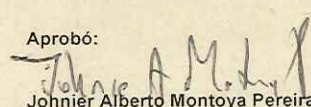
SANTIAGO DIAZ GUTIERREZ
GERENTE OFERTAS COMERCIALES
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Elaboró




Ana Isabel Rendón G.
Profesional Comercial

Aprobó:



Johnier Alberto Montoya Pereira
Jefe Unidad Ofertas Grandes Clientes.

Revisión Legal:



Abogado(a)
Dirección Soporte Legal Negocios

estamos ahí.